

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía que correspondió por reparto, el cual fue remitido por competencia territorial por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDI – VALLE. Provea. Cali, Agosto 04 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210
RADICACION: 760014003022-2021-00540-00
CALI, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por JOSE NORBEY GIRALDO BAUTISTA, contra NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*".

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Aunado a lo anterior, se tiene que cuando la acción se ejerce con base en un contrato bilateral, tal como acontece en el caso de autos, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las prestaciones a su cargo, sino que el ejecutante haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas, ello en virtud de la "*Exceptio Non Adimpleti Contractus*" que en nuestro sistema normativo está consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual dice:

"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

En el caso concreto, los documentos aportados para llevar a cabo la presente ejecución, consistentes en: i) Requerimiento al deudor calendado al 08/02/2021; ii) Requerimiento al deudor calendado al 17/02/2021; iii) Requerimiento al deudor calendado al 23/02/2021; iv) Requerimiento al deudor calendado al 29/03/2021; v) Certificación de No Asistencia emitida por la CASA DE JUSTICIA – JURISDICCION DE PAZ DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE y vi) Constancia de envío a través de la empresa de correos SERVIENTREGA; no contienen una obligación clara, expresa y exigible. De igual forma, tenemos que se pretende el pago de la suma de \$5.000.000= mcte, correspondientes al valor de un contrato de compraventa de un montaje para restaurante, efectuado entre las partes, del cual no existe ninguna prueba de que haya existido, ni las condiciones en que se realizó el mismo.

Corolario de lo dicho, es que no es propio de la naturaleza del proceso ejecutivo, indagar sobre la justificación del incumplimiento o la falta de perfeccionamiento de un contrato, pues no puede hablarse de exigibilidad del título; resultando evidente que los efectos de la responsabilidad derivada de la negociación realizada y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir de la misma, deben ser determinadas y decididas en el presente caso, por la vía del proceso verbal sumario; razón por la cual, son suficientes las anteriores apreciaciones, para no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, incoada por JOSE NORBEY GIRALDO BAUTISTA, contra NEFER ANTONIO RUIZ MATEUS, remitida por competencia territorial, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE actuando en nombre propio y representación al señor JOSE NORBEY GIRALDO BAUTISTA, identificado con la C.C. No. 94.190.741.

NOTIFIQUESE



DUANIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **05-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez